



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: CLAUDIA MARCELA VARGAS QUINTERO.
Demandado: SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00058-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **CLAUDIA MARCELA VARGAS QUINTERO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. La designación del juez es errada en el escrito de la demanda, poder y escrito de medidas cautelares, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA" (Art. 82-1 del C.G.P.)
2. En el acta de conciliación celebrada el día 16 de Enero del 2023 por lo señores CLAUDIA MARCELA VARGAS QUINTERO y SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA, se estableció una cuota alimentaria en favor de los menores NNA S.V., y G.A.R.V., beneficiarios en cuantía de \$2.000.000.00, por tanto desde el mes de Febrero de 2023 hasta enero de 2024 suman 12 meses es decir $2.000.000.00 \times 12 = 24.000.000$ y su interés común del 0.5% (120.000) para un total de \$24.120.000.00.
3. Para el año 2024 en IPC incremento en 9,28% es decir $2.000.000.00 \times 9,28\% = (\$185.600)$, por tanto el mes de Febrero quedaría por un valor de 2.185.600.00, y su interés común del 0.5% (\$10.928) para un total de 2.196.528.00.
4. Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)
5. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
6. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.
7. El documento anexo como certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor NNA S.V.R.V., no es válido para demostrar parentesco entre el alimentante y el alimentario.

8. En el acápite de notificaciones no se establece la ciudad de residencia de la parte demandante. Artículo 82-10 C.G.P.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **CLAUDIA MARCELA VARGAS QUINTERO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA**, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA VARGAS QUINTERO**. Para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito